

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00735 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ DÍAZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

DS

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5262968c06d133320d0ac8ddfccc2bf1d2f1b0cdd0b90b8f8bef3ee041cb7d2
Documento generado en 23/08/2021 11:34:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ DÍAZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00735 00**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Vicente Rodríguez Díaz presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante que debido a su labor de conductor, se le han realizado diversos comparendos. Debido a tales multas, no ha podido lograr la refrendación de la licencia de conducción.

1.2. Por lo anterior, presentó petición a la Secretaría accionada el 23 de junio del año en curso, con el objeto de obtener un acuerdo de pago y lograr la refrendación de la licencia de conducción, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, pretende con este mecanismo se ordene a la accionada que responda la petición formulada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 23 de agosto de 2021, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Señala, de entrada, que la acción de tutela es improcedente respecto de cobro de comparendos, pues para dichas discusiones están establecidos

otros mecanismos legales ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En relación a la petición presentada, indica que a la misma se dio respuesta mediante oficio de salida No. DGC20215406068421 del 5 de agosto de 2021 y esta fue remitida a la dirección registrada por el solicitante en la solicitud elevada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, esta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.”

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

En este asunto, la Secretaría enjuiciada acreditó haber emitido respuesta en relación a la petición presentada por el accionante, mediante Oficio DGC20215406068421 del 5 de agosto de 2021, en el que se pronunció sobre los pedimentos elevados por el interesado, previo desarrollo normativo en lo relativo a infracciones de tránsito.

Así mismo, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento del accionante. Su remisión fue hecha a la dirección registrada en la petición: carrera 76 No. 71 – 19 de esta ciudad, siendo debidamente recibida en dicho apartado; igualmente, se remitió el 23 de agosto pasado al correo electrónico suministrado chenterodripony@gmail.com. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento del interesado.

Pese a que la respuesta fue negativa en cuanto a las pretensiones del solicitante, ello no conlleva la vulneración de la garantía consagrada en el art. 23 superior, dado que el derecho de petición “[...] *no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir*

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]”¹.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado².

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **José Vicente Rodríguez Díaz** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

DS

¹ Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, “... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cc9837d110532624d12a897459a2f91258b58b40b589f72ad8fba236896dcd

Documento generado en 01/09/2021 12:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CJM